



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 849

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014-00494** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Alirio Tafur
abogadaliliatt@hotmail.com

DEMANDADOS: **Univalle**
notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co
rector@correounivalle.edu.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de doscientos setenta y ocho mil pesos M/Cte. (\$ 278.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 848

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00494 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Alirio Tafur
DEMANDADO: Univalle

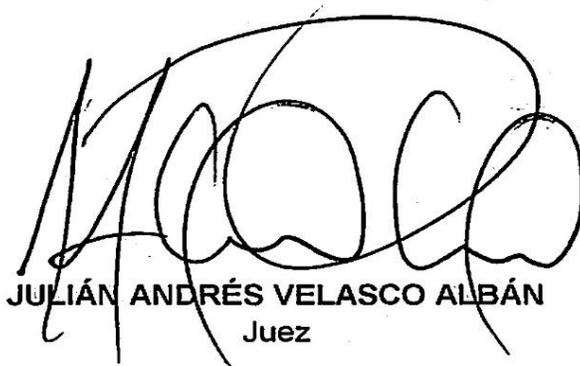
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (1% de pretensiones).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de doscientos setenta y ocho mil pesos M/Cte. (\$278.000,00), a favor de la parte demandada
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 850

Proceso 76001-33-33-006- 2018 – 00230-00
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante Francisco Pardo
jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

Demandado Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Ingresa el presente proceso a Despacho, en el cual se tiene constituido el depósito judicial **469030002941293** por valor de **\$7.000**, del 04 de julio de 2023, correspondiente a arancel judicial de desarchivo de expediente físico, tal como se registra a índice 37 del expediente electrónico ubicado en la plataforma SAMAI.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará el traslado del mencionado título judicial N° **469030002941293**, dejando dicha suma a disposición del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta corriente única nacional N° **300820-000755-4**, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJ-21-11830 del 17 de agosto de 2021 para trámite de abono a cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° Por Secretaría del Juzgado, **REALICESE** la transferencia del título judicial N° **469030002941293** por valor de **\$ 7000** a la **cuenta corriente única nacional N° 300820-000755-4, convenio 14975** del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJ-21-11830 del 17 de agosto de 2021, para trámite de abono a cuenta.

2° Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del proceso con las anotaciones pertinentes en los sistemas de información

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 712

Proceso 76001-33-33-006- 2018 – 00267-01
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad

Demandante Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado Graciela Lozano
abogado1@aja.net.co
hernanbvasesoriasjuridicas@gmail.com

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002946075** por valor de **\$ 1.198.382** constituido el 14 de julio de 2023, según consignación realizada por la parte demandante, en este caso Colpensiones, en favor de la parte demandada, por concepto de costas procesales, aprobadas estas el 06 de febrero de 2020 (folio 243 del expediente), por lo cual es menester ordenar el pago del referido depósito a la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° PROCÉDASE por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002946075**, por valor de **\$ 1.198.382** a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, abogado Hernán Ballesteros Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.083.230 y T. P. No. 80.138 del CSJ, conforme al memorial poder existente a folio 39 del expediente.

2° Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 711

Proceso 76001-33-33-006- 2015 – 00096-01

Acción Reparación Directa

Demandante Mercedes Quintana de López

luigrosero@hotmail.com

elizabeth23@hotmail.com

Demandado Municipio de Cali y otro

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

dsancle@emcali.net.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002945513** por valor de **\$ 1.000.000** constituido el 13 de julio de 2023, según consignación realizada por la parte demandante en favor de la parte demandada por concepto de costas procesales, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 78 del 26 de junio de 2018 (folio 476 cuaderno principal) y sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2022 (folios 515 cuaderno principal) mediante la cual se confirma la condena en costas, cuya liquidación y aprobación obra en el índice 62 de SAMAI, por lo cual es menester ordenar el pago del referido depósito a la parte demandada.

Para tales efectos, se requerirá a la entidad demandada que en el término 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Distrito de Cali, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° PROCÉDASE por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002945513**, por valor de **\$ 1.000.000** a la parte demandada, por medio de abono a cuenta.

2° REQUIERASE al Distrito de Cali para que, en el término 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Distrito de Cali, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

3° Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del proceso con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 713

Radicado: 76001-33-33-006-2023-00230-00

Acción: CUMPLIMIENTO

Accionante: GISELA POLO SÁNCHEZ
yyise_24@hotmail.com

Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda por medio de auto del 9 de agosto de 2023¹ declara la falta de competencia (territorial) para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, lo remite a los Juzgados Administrativos de Cali, siendo repartido en la misma fecha a este Despacho.

Así, se tiene que la señora Gisela Polo Sánchez actuando en nombre propio promueve acción de cumplimiento en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, esto es, que proceda a declarar la prescripción de la multa derivada del comparendo No. 76001000000003609850.

Una vez realizado el estudio preliminar, se concluye que el Despacho es competente para conocer este asunto en razón al factor territorial². Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, por lo cual se procederá a su admisión conforme a lo establecido en el artículo 13° de la mencionada Ley 393 de 1997.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico yyise_24@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78, numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4».

² La demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción de cumplimiento presenta **GISELA POLO SÁNCHEZ** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a: i) **el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad (entidad accionada)** y, ii) **al Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica (Ley 393 de 1997, artículo 13).

QUINTO: La entidad accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEXTO: TENER como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico yyise_24@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78, numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SÉPTIMO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 714

Radicado: 76001-33-33-006-2023-00025-00
Acción: CUMPLIMIENTO (Desacato)
Accionante: CATHERINE MORALES BUITRAGO
cmorales@valledelcauca.gov.co

Accionado: Municipio de Guacarí
despacho@guacari-valle.gov.co
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
contactenos@guacari-valle.gov.co
alejandrocampofdz@gmail.com

El Despacho procede a verificar el cumplimiento de la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023¹ dictada dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, que reza:

«**ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.»

Así entonces, advierte el Despacho que dentro de la acción de cumplimiento profirió la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023, en la que dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el municipio de Guacarí no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5° de 1972 y su Decreto reglamentario 497 de 1973, frente a las disposiciones relativas a la creación y puesta en funcionamiento de la Junta Defensora de Animales en dicho ente territorial, según lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR al municipio de Guacarí, a través de su alcalde o quien haga sus veces, proceda en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a dar cabal cumplimiento de las normas precitadas bajo el desarrollo de las siguientes actuaciones:

¹ Índice 9 en SAMAI.

i) Integrar el Comité de la Junta Defensora de Animales con los miembros que obligatoriamente ha designado la ley 5° de 1972, sin perjuicio de que otras personas la integren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 497 de 1973, quienes para el caso tendrán voz mas no voto en las decisiones.

ii) Expedir el acto administrativo por el cual proceda al 1) nombramiento de los miembros del Comité de la Junta Defensora de Animales, 2) se establezcan las funciones de dicha Junta y 3) se establezcan los aspectos necesarios para su debido funcionamiento, ello, en aras de constituir el insumo indispensable a cargo de la alcaldía de Guacarí para el trámite de reconocimiento de personería jurídica ante la Gobernación del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Jurídica.

iii) En caso de que el alcalde del municipio de Guacarí o quien haga sus veces, funja como representante de la Junta Defensora de Animales legalmente constituida, deberá solicitar el trámite de personería jurídica respectiva ante la Gobernación del Valle – Departamento Administrativo de Jurídica, con arreglo a los requisitos enrostrados por esta en la respuesta 0735 del 6 de junio de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Campo Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.513.450 y portador de la T.P. No. 389.792 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del municipio de Guacarí (entidad accionada), acorde a las facultades y en los términos del memorial poder visible en el índice 7²⁵ en SAMAI.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La presente sentencia puede ser impugnada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta sentencia a las partes y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 03 del 15 de marzo de 2023², expediente que fue devuelto al Despacho el 13 de junio de 2023³ y, finalmente, se dispuso su obediencia y cumplimiento a través del auto de sustanciación No. 619 del 14 de junio de 2023⁴.

Aunado a ello, de conformidad con la constancia secretarial elaborada el 13 de junio de 2023 por la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se da cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 24 de marzo de 2023⁵.

Así las cosas, se tiene que el término dispuesto para el cumplimiento de las órdenes feneció el 15 de mayo de 2023 (30 días hábiles), término que incluso se encontraría concluido aun cuando se contara a partir de la ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento notificado por estado el 15 de junio de 2023 (21 de junio de 2023 [ejecutoria] - 4 de agosto de 2023 [30 días hábiles siguientes]).

² Índice 19 en SAMAI, Descripción del Documento «23».

³ Índice 19 en SAMAI.

⁴ Índice 20 en SAMAI.

⁵ Índice 19 en SAMAI, Descripción del Documento «24»

A tono con ello, reiterando lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, le corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de las órdenes descritas y, para ello, bajo una interpretación de esta norma, los artículos 29⁶ y 30⁷ de la misma ley y en armonía con lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA, el pronunciamiento dado por la Corte Constitucional frente al examen de constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 393 de 1997 (sentencia C-010 de 2001⁸) y, por esta vía, en aplicación del artículo 44⁹ del CGP, se requerirá previamente al encargado de dicho cumplimiento, esto es, a Óscar Hernán Sanclemente Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.662 y en calidad de alcalde del municipio de Guacarí, a efectos de que un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes reseñadas en la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023¹⁰.

Si transcurrido dicho término no se obtuviese respuesta o acreditación de su cumplimiento, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, correspondería requerir al superior del mencionado alcalde, sin embargo, ello no resultaría viable en el presente caso, dado que estos no cuentan con superior jerárquico, salvo en materia de conservación de orden público y derecho de policía, tal y como lo reseñó la Corte Constitucional en sentencia T-525 de 2006¹¹, así:

«Por otra parte, debe recordarse que el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 respecto al cumplimiento de la decisión dispone que “En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco

⁶ «**ARTÍCULO 29. DESACATO.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.»

⁷ «**ARTÍCULO 30. REMISION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo [hoy CPACA] en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.»

⁸ MP Fabio Morón Díaz.

⁹ «**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.» (negrilla y subrayado del Despacho).

¹⁰ Índice 9 en SAMAI.

¹¹ MP Clara Inés Vargas Hernández.

(5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y **adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** (..) De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso **concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento**". (Resalta la Sala).

En este caso la providencia ordenó a Rodríguez Góngora cumplir con el deber omitido de manifestar su inhabilidad, y si éste, haciendo caso omiso de dicha orden o manifestando no encontrarse inhabilitado, tal como en este último sentido lo hizo, **lo procedente en dicho evento era que el Juez efectuara todas las medidas pertinentes para hacerlo cumplir y pusiera en conocimiento tal situación a la Procuraduría Regional del Tolima para que esta abriera el correspondiente proceso disciplinario.** Esto, **por cuanto en el caso de los Alcaldes elegidos popularmente, no existe superior jerárquico o nominador a quien pueda el juez dirigirse para requerir el cumplimiento del deber omitido, tal como lo consagra el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, que sobre el tema dejó un vacío. Téngase presente que del examen de la normatividad constitucional aplicable para los efectos de regular las relaciones entre el Departamento y el Municipio dentro del régimen de las entidades territoriales en nuestro país, el Gobernador no es superior jerárquico del Alcalde, salvo en materia de conservación del orden público y del derecho de policía, según las reglas legales que la desarrollen.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

Bajo estos presupuestos, como la naturaleza de las órdenes dadas no se ciernen sobre la conservación del orden público o de derecho de policía, el alcalde del municipio de Guacarí no contaría con superior y así improcedente vendría un requerimiento en este sentido, **y, por ello, de no acreditarse el cumplimiento se dispondrá sobre la apertura de desacato con la debida puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación como ente disciplinario de dicho servidor público.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del municipio de Guacarí, señor Óscar Hernán Sanclemente Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.662, como encargado de atender las órdenes de la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023 (cumplimiento), para que, acredite el cumplimiento de las mismas en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Si transcurrido el término anterior no se obtiene respuesta o no se acredita el cumplimiento de la sentencia y, en atención a que el alcalde en mención no cuenta con superior, ingrésese el expediente a Despacho para disponer sobre la apertura de desacato y la puesta en conocimiento de ello a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que adelante la investigación disciplinaria del caso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al alcalde del municipio de Guacarí, señor Óscar Hernán Sanclemente Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.662, por el medio más expedito y alléguesele copia de la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023.

CUARTO: RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 852

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00207-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: MARÍA SORMELINDA ACEVEDO MORALES
albatera49@hotmail.com
rudbhabogados@gmail.com
msormelida@gmail.com

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR
judiciales@casur.gov.co

La señora María Sormelinda Acevedo Moranles actuando por intermedio de profesional del derecho presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 4918 del 27 de septiembre del 2000 por medio de la cual CASUR niega a favor de la demandante el reconocimiento de la sustitución de la pensión que tenía el señor Reinaldo Rojas (Q.E.P.D.) fallecido en la ciudad de Cali el 12 de junio del 2000.
- Resolución No. 0917 del 26 de febrero del 2001 por medio de la cual CASUR ratifica lo expuesto en la Resolución No. 4918 del 27 de septiembre del 2000 y niega el reconocimiento de la sustitución de la pensión a favor de la demandante.
- Resolución (Oficio) No. 001511 del 3 de septiembre de 2007 por medio de la cual CASUR ratifica lo reseñado en los actos administrativos referidos, negando el reconocimiento de la sustitución de la pensión a favor de la demandante.
- Resolución (Oficio) No. 000149 del 11 de febrero de 2009 por medio de la cual CASUR ratifica lo señalado en los actos administrativos previamente referidos, negando así el reconocimiento de la sustitución de la pensión a favor de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reconozca la sustitución de la pensión a favor de la demandante, con la retroactividad a partir de la muerte del señor Reinaldo Rojas (Q.E.P.D.), esto es, desde el 12 de junio del 2000 hasta que se incluya en la nómina de pensionados, así como el pago de intereses moratorios (artículo 141 de la Ley 100 de 1993) a

partir de dicha fecha hasta que se pague la retroactividad y se le incluya en la nómina de pensionados, el pago de la indexación y las costas procesales.

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente medio de control, el Despacho encuentra que en al acápite de partes de la demanda, se reporta que la demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, así:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1.1. EL ACTOR:

MARÍA SORMELINDA ACEVEDO MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía #32.541.216 de Medellín (A), con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, en calidad de demandante.

Acorde a ello, para determinar la competencia territorial, es indispensable para el Despacho establecer si la entidad demandada (CASUR) cuenta con sede en dicha ciudad o, en defecto de ello, conocer la última vinculación laboral del señor Reinaldo Rojas¹ (Q.E.P.D.) con la Policía Nacional, a partir de quien se deriva la pretensión de sustitución pensional, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

«3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» (negrilla y subrayado del Despacho).

Por lo tanto, en aras de dilucidar lo anterior se realizarán los siguientes requerimientos:

1) A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a efectos de que indique las sedes que tiene en el territorio nacional y, concretamente, si una de ellas está ubicada en la ciudad de Medellín.

2) A la Policía Nacional con el fin de que allegue la hoja de servicios o documento equivalente del señor Reinaldo Rojas (Q.E.P.D.), en el cual se visualice el último lugar en el que laboró al servicio de la institución.

3) A la parte demandante con el fin de que allegue la documentación solicitada en los numerales anteriores, en el evento de contar con ellos.

Para ello, se concederá el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ El grado de sargento segundo fue el último cargo desempeñado en la Policía Nacional (hecho tercero de la demanda).

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a efectos de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, indique las sedes que tiene en el territorio nacional y, concretamente, si una de ellas está ubicada en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. OFICIAR a la Policía Nacional con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue la hoja de servicios o documento equivalente del señor Reinaldo Rojas (Q.E.P.D.), en el cual se visualice el último lugar en el que laboró al servicio de la institución.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al plenario las pruebas solicitadas en los ordinales anteriores, en el evento de contar con ellas.

CUARTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 710

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00054-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA ELENA MANZANARES CANIZALES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
mael032405@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
claudiaacosta22@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la reforma de la demanda solicitada el 6 de junio de 2023¹.

1. REFORMA DE LA DEMANDA.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto interlocutorio No. 345 del 24 de abril de 2023², siendo notificada a las entidades demandadas el 4 de mayo de 2023³.

Bajo este entendido, el término de traslado de la demanda corrió entre el 5 de mayo de 2023 y el 22 de junio de 2023⁴.

Así entonces, sobre la materia dispone el artículo 173 del CPACA, lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

¹ Índice 10 en SAMAI.

² Índice 4 en SAMAI.

³ Índices 7 y 8 en SAMAI.

⁴ Índice 12 en SAMAI.

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

En este orden de ideas, el término para reformar la demanda discurrió entre el 23 de junio y el 7 de julio de 2023 (10 días hábiles), razón por la cual, el escrito de reforma presentado por la parte demandante se entiende oportuno.

En este orden de ideas, observa el Despacho que con la reforma se modifica la primera pretensión declaratoria y el hecho noveno de la demanda, así:

DECLARACIONES:

1. Declarar respuesta de Acto Administrativo negativo mediante resolución N°. **02928 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022**, de la petición radicada ante el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

(...)

NOVENO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con copia ante **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el día **08 DE ABRIL DE 2022**, transcurridos más presentada la solicitud se obtuvo Acto Administrativo negativo mediante resolución N°. **02928 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022**, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Conforme a ello, prevé el Despacho que se excluye de la demanda el acto ficto o presunto que se adujo fue configurado el 8 de julio de 2022 y, en su lugar, ahora se demanda la Resolución No. 1.210-54-02928 del 3 de octubre de 2022⁵, por medio de la cual la Gobernación del Valle del Cauca niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

⁵ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «19».

Bajo esta dirección, para la fecha de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022)⁶ aun no estaba en vigencia la Ley 2220 de 2022⁷ y, por tanto, la conciliación extrajudicial en derecho se tornaba facultativo en asuntos como el presente (laborales y de la seguridad social).

En todo caso, ha de aclararse que la conciliación extrajudicial⁸ aportada con la demanda inicial, ciertamente versó sobre la Resolución No. 1.210-54-02928 del 3 de octubre de 2022 y, con ello, no habría duda de que habría cumplido con el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación SIGDEA: E-2022-604465 del 20 de octubre de 2022 (SIM: I-2022-2644590)	
Convocante (s):	MARÍA ELENA MANZANARES CANIZALES
Convocados (s):	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Cali, hoy (14) de diciembre de (2022), siendo las 9:00 (a.m.) procede el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos **A CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL A TRAVÉS DE MICROSOFT TEAMS**. Comparece a la diligencia la doctora DEISY NATALY CORTÉS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.261.656 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 260.817 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando como apoderada de la convocante acorde al Poder de Sustitución otorgado por la doctora LAURA PULIDO SALGADO. Igualmente, comparece la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 53.008.202 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 213.648 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) acorde al Poder de Sustitución otorgado por AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO en calidad de APODERADA. Además, se hace presente la doctora SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.087.121.126 de Tumaco (Nariño) y Tarjeta Profesional 249.074 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA acorde al poder conferido por LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA en calidad de DIRECTORA JURÍDICA. Acto seguido, el (la) Procurador(á) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *“Pretensiones: PRIMERO: Se configura respuesta por acto administrativo negativo mediante resolución N° 02928 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022, negando el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, frente a la petición presentada el 11 DE OCTUBRE DE 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los*

⁶ Inicialmente fue repartida al Juzgado 3° Administrativo de Buga.

⁷ Vigente a partir del 30 de diciembre de 2022.

⁸ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folios 16 – 20.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación SIGDEA: E-2022-604465 del 20 de octubre de 2022 (SIM: I-2022-2644590)	
Convocante (s):	MARÍA ELENA MANZANARES CANIZALES
Convocados (s):	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015⁹, el (la) Procurador(a) 58 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderada, la convocante MARÍA ELENA MANZANARES CANIZALES presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de octubre de (2022), convocando al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Las Pretensiones de la convocatoria, fueron las siguientes: *“PRIMERO: Se configura respuesta por acto administrativo negativo mediante resolución N.º 02926 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022, negando el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, frente a la petición presentada el 11 DE OCTUBRE DE 2022 que ruega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día*

⁹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, reorganiza el artículo 9º del Decreto 1715 de 2009.

Por lo anterior, se tiene que la reforma de la demanda cumple las previsiones del numeral 2º del artículo 173 del CPACA y, como vemos, no hay sustitución de las personas demandantes o demandadas ni se sustituyen todas las pretensiones de la demanda (numeral 3º del artículo 173 *ibidem*).

Por consiguiente, se admitirá la misma, la cual viene integrada con la demanda en un solo documento⁹ y, en consideración a que no hay nuevas personas por vincular, se correrá traslado de ella conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 *ibidem*, esto es, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (15 días).

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)

Por último, en atención al poder general protocolizado mediante escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020 que reposa en el índice 11 en SAMAI¹⁰, por medio del cual Clara Luz Roldán González, en calidad de gobernadora del Departamento del Valle del Cauca le confiere poder a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de

⁹ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «20».

¹⁰ Descripción del Documento «24».

ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad territorial, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en atención al memorial que obra en el mismo índice de SAMAI¹¹, por medio del cual la abogada Lía Patricia Pérez Carmona le sustituye dicho poder a la abogada Claudia Marcela Acosta Gálvez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.724.451 y portadora de la T.P. No. 344.016 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería como apoderada judicial sustituto, de conformidad con los términos y facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP), como quiera que hay facultad para ello de acuerdo a la cláusula primera, numeral 7 de la escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA mediante notificación por estado y por el **término de quince (15) días**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Claudia Marcela Acosta Gálvez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.724.451 y portadora de la T.P. No. 344.016 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituto del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹¹ Descripción del Documento «24», folios 1 y 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 717

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00270 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: María Esneda Grajales de Valencia y otros
yolita1020@hotmail.com
servijuridicosalvarado@gmail.com
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
lclibberosb@gmail.com
Instituto de Religiosas de San José de Gerona como
propietaria de la Clínica Nuestra Señora de Los
Remedios
notificaciones@gha.com.co
Llamada en Garantía: Allianz Seguros S.A.
notificaciones@londonouribeabogados.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes Gloria Viviana Valencia Grajales, Luis Naufar Zúñiga Veira y Francia Eucaris Veira Gómez, el día 31 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 140 del 14 de julio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 14 de julio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 02 de agosto de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 31 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 57 del aplicativo SAMAI.

² Índice 54 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 55 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 58 del aplicativo SAMAI.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes Gloria Viviana Valencia Grajales, Luis Naufar Zúñiga Veira y Francia Eucaris Veira Gómez, contra de la Sentencia No. 140 del 14 de julio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 851

Radicación: 76001 33 33 006 2019 00366 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Julián Andrés Figueroa Domínguez
asesoriasjuridicasam@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_lcordero@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gina_caso02@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 22 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 187 del 04 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ



Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 716

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00188 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Henry Guzmán Quiñones
duverneyvale@hotmail.com
valencortadm@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefenda.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaquerrero@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, el día 31 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 142 del 14 de julio de 2023² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 14 de julio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 02 de agosto de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 31 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)*”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 39 del aplicativo SAMAI.

² Índice 36 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 37 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 40 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 142 del 14 de julio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 715

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00052 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leudo Antonio Marín Díaz
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
leudo1659@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 25 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 143 del 17 de julio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 17 de julio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 03 de agosto de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 25 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No.

¹ Índice 34 del aplicativo SAMAI.

² Índice 31 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 32 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 37 del aplicativo SAMAI.

143 del 17 de julio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 853

RADICADO: 760013333006 2023 00129-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yerke Lenis Pineda Restrepo, quien obra en representación de su menor hijo Juan Sebastián Arias Pineda
jaimemoravalero@gmail.com
yerlenispineda28@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
deval.rases-asg@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
segen.conciliacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente

con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con C.C. N° 1.130.638.186 y T.P. N° 263.469 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Indice 15 (subarchivo 27) del expediente digital SAMAI.